



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00355-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JULIO CÉSAR GRAJALES ZAPATA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JULIO CÉSAR GRAJALES ZAPATA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

El señor **JULIO CÉSAR GRAJALES ZAPATA** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, en vista de que el 17 de julio de 2020 le fue impuesto el comparendo No. 11001000000025434928 y, como consecuencia de ello, el vehículo identificado con la placa única nacional GTP07C le fue inmovilizado. Pese a que ya pagó la multa correspondiente, la convocada no ha actualizado la información que aparece en las bases de datos y, tampoco, le ha programado la cita presencial para que un funcionario de la entidad expida la orden de salida de la motocicleta del patio en el que se encuentra depositada, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 24 de julio de 2020 y se notificó a la demandada mediante el oficio No. 1569, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, habida cuenta de que la cita presencial para autorizar el retiro del vehículo, se agendó para el 27 de julio de 2020, a las 12:00 M, a lo que añadió que la actualización de la información del comparendo en las diferentes bases, solo será posible cuando el accionante realice el curso pedagógico, el cual está suspendido hasta el 31 de agosto de 2020, o pague el excedente, ya que solo canceló el 50% del valor de la obligación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, a quien se le notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante el oficio No. 1570, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, indicó que la llamada a pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional era la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, habida cuenta de que su competencia se limitaba a publicar la información suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre sanciones impuestas. Sin embargo, manifestó que en el sistema en cuestión aparecía reportado el comparendo número 11001000000025434, cuyo estado era "*Pendiente curso*".

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En el caso de autos, de la revisión del material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, al señor **JULIO CÉSAR GRAJALES ZAPATA** le fue impuesto el comparendo No. 11001000000025434928 el 17 de julio de 2020 y que la mitad de su valor se pagó el día 18 de los mismo mes y año.

Revisado el informe que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración a los derechos al trabajo y al mínimo vital del actor, pues la demandada no acreditó que la cita presencial para autorizar el retiro del vehículo identificado con la placa única nacional GTP07C le hubiese sido informada al accionante, para lo cual era menester que se aportara la certificación emitida por la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje de datos sí fue entregado a su destinatario.

Añádese a lo ya dicho que, de acuerdo con el informe que rindió el Secretario del Juzgado, el accionante manifestó que el 31 de julio de 2020 no le había sido entregado el vehículo en cuestión, a pesar de que ya pagó la mitad del valor del comparendo que se le impuso y solicitó a la demandada que le concediera la cita para que uno de los empleados de ésta última, autorizara el retiro del rodante del patio en el que se encuentra, únicas cargas que le era exigibles al demandante, de modo que el actuar de la convocada desconoce que el automotor en cuestión constituye su herramienta de

trabajo para realizar *“arreglos de construcción a domicilio”*, la *“entrega de materiales de construcción”* o prestar *“[servicios de] mensajería”*.

En este sentido, se ordenará al **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD** que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente fallo, lleve a cabo la cita presencial para autorizar el retiro del vehículo identificado con la placa única nacional No. GTP07C del patio en el que se encuentra ubicado, la que deberá ser informada, en legal forma, al señor **JULIO CÉSAR GRAJALES ZAPATA**, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Por otro lado, en lo que se refiere a la actualización de la información del comparendo No. 11001000000025434928 en las diferentes bases de datos, es claro que hasta tanto el accionante no realice el curso pedagógico o pague el saldo de la obligación (50% del valor de la sanción), no se efectuará modificación alguna los registros públicos, motivo por el que este despacho no emitirá ninguna orden en tal sentido.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital del señor **JULIO CÉSAR GRAJALES ZAPATA**, vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de Bogotá, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente fallo, lleve a cabo la cita presencial para autorizar el retiro del vehículo identificado con la placa única nacional No. GTP07C del patio en el que se encuentra depositado, la que deberá ser informada, en legal forma, al señor **JULIO CÉSAR GRAJALES ZAPATA**, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00355-00
JULIO CÉSAR GRAJALES ZAPATA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4c22000240b6db1b5746eab7396c399ae3c7217174ce4b5710
141d82dbe05ad**

Documento generado en 03/08/2020 10:06:04 a.m.